República de Colombia

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Libertad y Orden

Año CLXI No. 53.176 Edición de 108 páginas • Bogotá, D. C., miércoles, 9 de julio de 2025 • I S S N 0122-2112

LEY 2471 DE 2025

(julio 4)

por medio de la cual se establece la Cátedra de la afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra Afroraizalidad dentro del proyecto educativo Institucional de todos los establecimientos educativos públicos, privados o mixtos que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media, del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 42. ***Idioma y lengua oficial en el departamento Archipiélago.*** Son oficiales en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano y el inglés.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 47. ***Protección del patrimonio cultural, material e inmaterial departamental.*** Corresponde a la administración departamental el fomento, la protección preservación, conservación y recuperación de los bienes culturales tangibles e intangibles que conforman el patrimonio cultural del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 1º. Las entidades públicas dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, velarán por la preservación y fomento del Creóle o Kriol como lengua materna, patrimonio intangible del pueblo étnico Raizal, como lo señala el inciso anterior.

Parágrafo 2°. Las entidades públicas, privadas, o mixtas ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina realizarán actividades tendientes destinadas a salvaguardar el patrimonio cultural y de la Afroraizalidad.

Parágrafo 3°. Las instituciones relacionadas con el turismo ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fomentarán e impulsarán la creación, producción, y circulación de productos, servicios culturales y de los conocimientos y saberes ancestrales que forman parte de la identidad étnica Raizal y de la Afroraizalidad.

Parágrafo 4°. El Gobierno departamental y nacional incentivarán la economía de las industrias culturales y creativas, en torno a la cultura Raizal.

Parágrafo 5°. Las instituciones de educación superior ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el marco de su autonomía, podrán incentivar investigaciones en torno a la Cultura Raizal y la Afroraizalidad.

Parágrafo 6º. El Gobierno departamental y nacional incentivarán la participación y vinculación de la comunidad en los proyectos de protección y fomento del Patrimonio Cultural y la Afroraizalidad para asegurar el intercambio de vivencias, saberes y conocimientos alrededor de la identidad cultural y la relación con el territorio.

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 57 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. Para el caso del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la enseñanza de los grupos étnicos será multilingüe, el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano y el inglés.

Artículo 5°. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1381 de 2010, el Gobierno nacional, con apoyo del Ministerio de Educación, en coordinación con la Secretaría de Educación del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, garantizarán que dentro de los Proyectos Educativos Institucionales se incluya la enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afroraizalidad.

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas, motivará y dará impulso a la creación de programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afroraizalidad.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTORA: ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA
MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA
Gerente General
Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Así mismo, adoptará las acciones y gestiones necesarias para garantizar la capacitación de los educadores en escritura y habla del Creole o Kriol, así como eh su buen uso y enseñanza.

CAPÍTULO II

La Enseñanza de la Afroraizalidad y Práctica del Creole o Kriol

Artículo 6°. *Del Conocimiento de las tres lenguas oficiales para ocupar cargos públicos*. Para el acceso a los cargos públicos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los empleados y funcionarios no pertenecientes al Pueblo étnico Raizal deberán dominar integralmente y certificar el nivel de dominio lingüístico de los tres idiomas oficiales de que trata la presente ley. Creole o Kriol Castellano e Inglés.

Parágrafo 1º. Para todas las vacancias de los cargos públicos a proveer en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que haga sus veces, en las convocatorias públicas deberá incluir dentro de los requisitos del Cargo una certificación del dominio integral de los tres idiomas oficiales, conforme a lo establecido en la presente ley y en el Decreto número 2762 de 1991.

Parágrafo 2º. Los funcionarios ya nombrados, que debido a su cargo deban tener trato directo con las personas, dispondrán de dos (2) años para adquirir la competencia comunicativa orar en las tres le guas oficiales.

Parágrafo 3°. Las entidades públicas de orden nacional o departamental estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reinducción a servidores públicos, la cátedra de la Afroraizalidad de que trata la presente ley.

Artículo 7º. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 8°. *Empleados Públicos.* Los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano, inglés, Creole o Kriol.

Artículo 9º. *Certificación del dominio del lenguaje Creole o Kriol.* El Comité Lingüístico Departamental, encargado del desarrollo, protección, conservación y revitalización de los derechos lingüísticos de las lenguas nativas y del inglés comúnmente hablado por el pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, establecerá los criterios y elementos que compondrán la evaluación para la acreditación y/o certificación del dominio del lenguaje Creole o Kriol. Esta evaluación deberá ser diseñado y aplicada dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la entrado en vigencia de la presente ley.

Artículo 10. *Ámbito de Aplicación*. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplicarán para todos los establecimiento educativos, públicos y privados, que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media; así como a las entidades públicas y privadas del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Raúl Salamanca Torres.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y cúmplase.

Dada a 4 de julio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Armando Benedetti Villaneda.

El Ministro de Educación Nacional,

José Daniel Rojas Medellín.

La Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes,

Yannai Kadamani Fonrodona.



LEY 2472 DE 2025

(julio 4)

por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinden Homenaje y se vinculan a la Celebración de los 230 años de la Fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto:* La presente ley tiene por objeto rendir homenaje y vincular a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los doscientos treinta (230) años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, que tendrá lugar el día veinticinco (25) de agosto de 2025.

Artículo 2º. *Reconocimiento.* Declárese al municipio de Barbosa, departamento de Antioquia como "la tierra dulce con sabor a piña".

Artículo 3º. *Honores.* El día 25 de agosto del año 2025 se rendirán honores al municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, para lo cual se podrán designar las comisiones respectivas integrados por miembros del Gobierno nacional y del Congreso de la República.

Artículo 4°. *Autorizaciones.* Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de la presente ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo local en el municipio de Barbosa, especialmente la edición e impresión de un libro conmemorativo sobre los 230 años de historia del municipio de Barbosa, titulado "lo que me contaron los abuelos sobre Barbosa. 230 años", dando cumplimiento a la Ley 23 del 28 de enero de 1982, sobre derechos de autor.

Parágrafo. Los gastos en que incurra el Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas que regulan la materia y de acuerdo con la disponibilidad de cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. *Autorizaciones.* Autorícese al Gobierno nacional para que en los términos del Decreto Ley 893 de 2017 y el Decreto número 1650 de 2017, se incluya al municipio de Barbosa, del departamento de Antioquia, en la clasificación de municipio Zomac, tomando en cuenta sus antecedentes históricos y recientes.

Artículo 6º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Raúl Salamanca Torres.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y cúmplase.

Dada a 4 de julio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes,

Yannai Kadamani Fonrodona.



LEY 2473 DE 2025

(julio 8)

por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de soporte emocional y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:

Artículo 687. *Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados.* Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros; domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre; y de soporte emocional, los que proporcionan alivio, ayuda y son necesarios para el bienestar y la salud mental de una persona, recomendado y certificado por un profesional de la salud mental debidamente registrado, se determine que su presencia y vínculo con una persona es necesario para el tratamiento, manejo o estabilización de una condición médica o de salud mental documentada.

Los animales domesticados, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

Parágrafo. No se entenderán corno animales domésticos de compañía y de soporte emocional, los considerados partes de la fauna silvestre o exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni aquellos respecto de los cuales se obtenga provecho o lucro económico o comercial.

Artículo 3º. Adiciónese el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 594. ***Bienes inembargables.*** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

17. Los anímales domésticos de compañía y de soporte emocional de los que trata el artículo 687 del Código Civil.

(...)

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y posterior publicación en el ***Diario Oficial***.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Raúl Salamanca Torres.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y cúmplase.

Dada a 8 de julio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Luis Eduardo Montealegre Lynett.

EN

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

NUESTRA PÁGINA WEB
www.imprenta.gov.co

Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia".



Carrera 66 No. 24-09
PBX: 4578000
Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

@ImprentaNalCol
ImprentaNalCol

LEY 2474 DE 2025

(julio 9)

mediante la cual se modifica la Ley 1523 de 2012, reconociendo e incluyendo a los animales dentro de la política de gestión de riesgos de desastre y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley modifica la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones" con el propósito de incluir a los animales como sujetos destinatarios de las medidas de atención y prevención en el marco de esta política.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará de la siguiente manera:

De la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres; con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible.

Parágrafo 1°. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones, las comunidades y animales en riesgo, y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012 y adiciónese los numerales 16 y 17 al mismo artículo, de la siguiente manera:

Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas humanas y animales, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastres; las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.
16. Principio de solidaridad con los animales: Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, en sus programas de responsabilidad social y de acuerdo con su autonomía tienen el deber, en el marco de sus programas, de apoyar con acciones de prevención, protección; cuidado y atención a los animales que estén expuestos o hayan resultado afectados en situaciones de emergencia y/o de desastre, sin detrimento de las funciones y competencias de la Unidad de Gestión del Riesgo, y las entidades territoriales, sobre la materia.
17. Principio de la prevalencia de la vida humana cuando haya un conflicto de derechos o bienes jurídicos que involucre la vida humana, la vida animal o la protección del ambiente, prevalecerá el interés y la priorización de la vida humana.

Artículo 4°. Modifíquese los numerales 5, 8, 10, 11, 21 y 27 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, los cuales quedarán de la siguiente manera:

5. **Calamidad pública:** Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios; los recursos ambientales, causa daños o pérdidas de vidas humanas o animales, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.
8. **Desastre:** Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de- vulnerabilidad, en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o, los recursos ambientales o los animales, causa daños o pérdidas de vidas humanas o animales, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.
10. **Exposición (elementos expuestos):** Se refiere a la presencia de personas; animales, medios de subsistencia, servicios ambientales y recursos económicos y sociales, bienes culturales e infraestructura que por su localización pueden ser afectados por la manifestación de una amenaza.
11. **Gestión del riesgo:** Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere; reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas, la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible.
21. **Reducción del riesgo:** Es el proceso de la gestión del riesgo, está compuesto por la intervención dirigida a modificar o dismi-

nuir las condiciones de riesgo existentes, entiéndase: mitigación del riesgo y a evitar nuevo riesgo en el territorio, entiéndase: prevención del riesgo. Son medidas de mitigación y prevención que se adoptan con antelación para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de las personas, los animales, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse los eventos físicos peligrosos. La reducción del riesgo la componen la intervención correctiva del riesgo existente, la intervención prospectiva de nuevo riesgo y la protección financiera.

27. **Vulnerabilidad:** Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y/o animales y sus medios de subsistencia, así como de sus sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados por eventos físicos peligrosos.

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 1 y el literal c) del numeral 2.3 del artículo número 6 de la Ley 1523 de 2012, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Objetivos del Sistema Nacional. Son objetivos del Sistema Nacional los siguientes:

1. Objetivo general. Llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población y a los animales en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible.
2. Objetivos específicos. (…)

2.3. Desarrollar, mantener y garantizar el proceso de manejo de desastres mediante acciones como:

(…)

c) Respuesta frente a desastres con acciones dirigidas a atender la población y animales afectados y restituir los servicios esenciales afectados.

Artículo 6°. Adiciónese el numeral 9 al artículo 17 de la Ley 1523 de 2012, así:

9. Establecer directrices con enfoque de protección y bienestar animal, en los diferentes procesos, etapas e instancias que se implementan en la política de gestión del riesgo.

Artículo 7°. Modifíquese los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley 1523 de 2012 y adiciónese el numeral 16, de la siguiente manera:

(…)

2. Orientar la identificación de escenarios de riesgo-en sus diferentes factores, entiéndase: amenazas, vulnerabilidades, exposición de personas, animales y bienes.

(…)

5. Orientar la identificación de los factores de riesgo de desastre, entiéndase: amenazas, vulnerabilidades, exposición de personas, animales y bienes. (…)

16. Orientar la articulación; formulación, implementación y seguimiento de la gestión del riesgo incluyendo n enfoque de protección, bienestar y salud animal.

Artículo 8°. Modifíquese los numerales 3 y 5 del artículo 25 de la Ley 1523 de 2012, así:

(…)

3. Asesorar la ejecución de la respuesta a situaciones de desastre con el propósito de optimizar la atención a la población, los animales, los bienes, ecosistemas e infraestructura y la restitución de los servicios esenciales.

5. Asesorar la puesta en marcha de la rehabilitación y reconstrucción de las condiciones socioeconómicas, ambientales y físicas, bajo criterios de seguridad humana y animal y de desarrollo sostenible.

Artículo 9°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 47 de la Ley 1523 de 2012, así:

Parágrafo 1°. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres podrá recibir, administrar e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional. Tales recursos deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población humana y animal afectada por la ocurrencia de desastres. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo".

Artículo 10. Modifíquese el artículo 9°, del Capítulo VI Declaratoria de Desastre, Calamidad Pública y Normalidad de la Ley 1523 de 2012, adicionando el numeral 8 como criterio para la declaratoria de desastre y calamidad pública, así:

8. La existencia de animales en peligro o que hayan sufrido daño físico, así como la afectación de sus ecosistemas de referencia.

Artículo 11. *Actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo y la Estrategia Nacional para la Respuesta a Emergencias*. El Gobierno nacional, en cabeza de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, realizará la actualización de la Estrategia Nacional para la Respuesta a Emergencias garantizando la protección de los animales, a través de su reconocimiento e inclusión como sujetos destinatarios de las medidas de atención y prevención en la gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo 1°. Para la aprobación y adopción de dichos lineamientos se tendrán en cuenta las consideraciones expuestas en el artículo 36 de la Ley 1523 de 2012 y se realizará una caracterización de los animales que habitan las zonas sobre las cuales se está realizando la planificación de la gestión del riesgo de desastres, ya sea a nivel nacional o territorial con el fin de generar respuestas oportunas y específicas para la fauna y el ecosistema particular a intervenir.

Parágrafo 2°. De acuerdo con la disponibilidad fiscal y competencias de cada cartera, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, coordinará la creación de protocolos sectoriales orientados a la incorporación del enfoque de bienestar animal en la gestión del riesgo de desastres, de acuerdo con las necesidades de cada especie animal. Estos protocolos deberán contener, como mínimo, los siguientes puntos:

1. Procedimientos de Evaluación y Rescate
2. Implementación de mecanismos adecuados para el transporte de animales, garantizando su bienestar y buen trato.
3. Cuidados Veterinarios de Emergencia y Alimentación.

4. Alojamiento Temporal y Reubicación.
5. Disposición final adecuada y buen trato al cuerpo en caso de muerte.

Artículo 12. *Concurrencia de las entidades territoriales.* Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales deberán ajustar sus estrategias y planes de gestión del riesgo de desastres para garantizar la inclusión de los criterios y lineamientos de protección animal establecidos en la presente ley, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 37 de la Ley 1523 de 2012.

Parágrafo. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres brindará asistencia técnica a las entidades territoriales con el fin de dar cumplimiento a la adecuación de las estrategias y planes de gestión del riesgo de desastres según lo establecido en la presente ley.

Artículo 13. *Capacitación y Educación en Procedimientos de Rescate y Evaluación de Animales.* El Gobierno nacional, a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), implementará campañas de educación y capacitación dirigidas a entidades de emergencia, voluntarios y la comunidad en general. Estas campañas tendrán el objetivo de fortalecer las habilidades y conocimientos en procedimientos de rescate y evacuación de animales en situaciones de desastre, proporcionando formación en primeros auxilios básicos para animales, técnicas de manejo seguro en refugios temporales, y educación sobre los aspectos vinculados al bienestar animal. La capacitación se centrará en asegurar que los participantes estén preparados para responder de manera efectiva en situaciones de emergencia, contribuyendo así a una gestión integral del riesgo de desastres que incluya la protección y cuidado adecuado de los animales.

Parágrafo 1°. Se fomentará la colaboración con organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y voluntarios para el diseño e implementación de las campañas de educación y capacitación a las que se requiere este artículo, con el fin de optimizar el uso de recursos y aprovechar la experiencia especializada existente.

Parágrafo 2°. La capacitación y educación en procedimientos de rescate y evaluación de animales será socializada a la población participante en los Simulacros Nacionales de Respuesta a Emergencias, teniendo especial atención en su aplicación en instituciones educativas.

Parágrafo 3°. La RTVC generará contenidos audiovisuales dirigidas a promover en los espacios institucionales mensajes dirigidos a capacitar y educar en procedimientos de rescate y evaluación de animales a la población general del país.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 46 del Capítulo IV Sistemas de Información, de la Ley 1523 de 2012 así:

Artículo 46. ***Sistemas de información en los Niveles Regionales, Departamentales, Distritales y Municipales***. Las autoridades departamentales, distritales y municipales crearán sistemas de información para la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de su jurisdicción en armonía con el sistema nacional, garantizando la interoperabilidad con el sistema nacional y la observación de estándares establecidos por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo. Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), deberán garantizar la inclusión de información relacionada con los animales en el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres. Esta inclusión se realizará mediante un trabajo articulado y conforme a los lineamientos técnicos que expida la UNGRD, con el fin de fortalecer los procesos de conocimiento, reducción, manejo y recuperación del riesgo que los involucre.

Artículo 15. *Incentivos por prestación de servicios de hogar de paso para animales durante desastres.* El Gobierno nacional, apoyará y creará incentivos para personas naturales y jurídicas, organizaciones sin ánimo de lucro y demás actores que, de manera voluntaria y solidaria, presten servicios como hogares de paso, atención veterinaria o de suministro de alimentación para animales afectados.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 54 del Capítulo V Mecanismos de Financiación para la Gestión del Riesgo de Desastres, de la Ley 1523 de 2012, así:

Artículo 54. ***Fondos Territoriales.*** Las administraciones departamentales, distritales y municipales, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley, constituirán sus propios fondos de gestión del riesgo bajo el esquema del Fondo Nacional, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre; preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción. Podrá establecer mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población y animales afectados por la ocurrencia de desastres o calamidad. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.

Parágrafo. Los recursos destinados a los fondos de los que habla este artículo serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión del riesgo. En todo caso el monto de los recursos deberá guardar coherencia con los niveles de riesgo de desastre que enfrenta el departamento, distrito o municipio.

Artículo 17. *Vigencia*. La presente entra en vigor en el momento de su sanción, promulgación y publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Raúl Salamanca Torres.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y cúmplase.

Dada, a 9 de julio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Armando Benedetti Villaneda.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Angie Lizeth Rodríguez Fajardo.

LEY 2475 DE 2025

(julio 9)

por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y Principios.* La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico, con la finalidad de asegurar la inclusión y no discriminación de las personas sobrevivientes de cáncer.

Para los efectos de la presente ley, se aplicará los siguientes principios:

1. Confidencialidad de la Historia Clínica: Se reafirma el carácter reservado de la historia clínica de los pacientes, en consonancia con el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. La divulgación de cualquier información relativa al diagnóstico o tratamiento oncológico queda supeditada al consentimiento expreso del paciente, salvo en los casos taxativamente señalados por la Ley.
2. Reconocimiento de la Doble Victimización: Se reconoce la doble victimización que enfrentan las personas sobrevivientes de cáncer, manifestada tanto en la duración del tratamiento como una vez superada la enfermedad, lo que implica las secuelas psicológicas, sociales y laborales derivadas de su condición.
3. Principio de No Discriminación: Se prohíbe cualquier forma de discriminación basada en antecedentes oncológicos, especialmente en el acceso a servicios financieros, laborales, educativos y de salud.
4. Principio de Inclusión Social: Se promoverán políticas públicas y acciones afirmativas que garanticen la igualdad de oportunidades y la participación activa de las personas sobrevivientes de cáncer en la sociedad.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 1058 del Código de Comercio - Decreto Ley 410 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 1058. ***Declaración del estado del riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia***. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o Ja reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación, asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo; excepto lo previsto en el artículo 1160. Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si; ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Parágrafo. Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia, los tomadores y/o asegurados que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer siempre. Y cuando hayan transcurrido por lo menos cuatro (4) años contados desde el final de su tratamiento sin recaídas posteriores o recurrencia de la enfermedad.

En los casos que el tomador y/o asegurado haya sido diagnosticado de cáncer cuando era menor de edad, el tiempo anterior se disminuirá a dos (2) años contados desde el final de su tratamiento, sin recaídas posteriores o la recurrencia de la enfermedad. Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar y mejorar el acceso a los servicios financieros, no podrán pactarse cláusulas, estipulaciones, condiciones o realizar cualquier negocio jurídico que implique discriminaciones por haber padecido la enfermedad de cáncer. Se prohíbe la denegación del acceso a la contratación de seguro, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o .la imposición de condiciones más onerosas, por la razón de haber padecido cáncer. No se podrán exigir pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas, en los términos del artículo 2° de la presente ley, como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección. De igual manera, no se podrán incluir cláusulas de exclusión por haber padecido cáncer, de conformidad con los tiempos estipulados en el artículo 2° de esta ley.

Parágrafo. En todo caso, los solicitantes de contratos de crédito o seguro deberán ser informados de las disposiciones del derecho al olvido oncológico en los términos de esta ley, en un formato y lenguaje claro y expreso para toda persona, a ser definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien deberá diseñarlo e implementarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Régimen Sancionatorio.* La infracción de la normatividad prevista en la presente ley conllevará a la imposición de sanciones, por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En caso de que la infracción también implique la violación del régimen de protección de datos personales, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con los artículos 22 y siguientes de la Ley 1581 de 2012.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, podrá modificar los plazos establecidos para la excepción de declarar, sobre patologías oncológicas específicas en estricta función de la evolución de la evidencia científica.

Artículo 6°. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará y ejecutará políticas públicas diferenciales de promoción y reinserción laboral para las personas sobrevivientes de cáncer, en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Las empresas públicas y privadas podrán implementar programas de adaptación laboral y flexibilización horaria para personas sobrevivientes de cáncer, y tendrán derecho a acceder a beneficios tributarios definidos por el Gobierno nacional mediante reglamentación.

Artículo 7°. Ninguna institución educativa pública o privada podrá establecer requisitos, restricciones o barreras para el acceso, permanencia o promoción de estudiantes con antecedentes oncológicos.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional deberá desarrollar lineamientos para la inclusión académica de personas sobrevivientes de cáncer, promoviendo condiciones equitativas de acceso y permanencia.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige doce (12) meses a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Raúl Salamanca Torres.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y cúmplase.

Dada, a los 9 de julio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

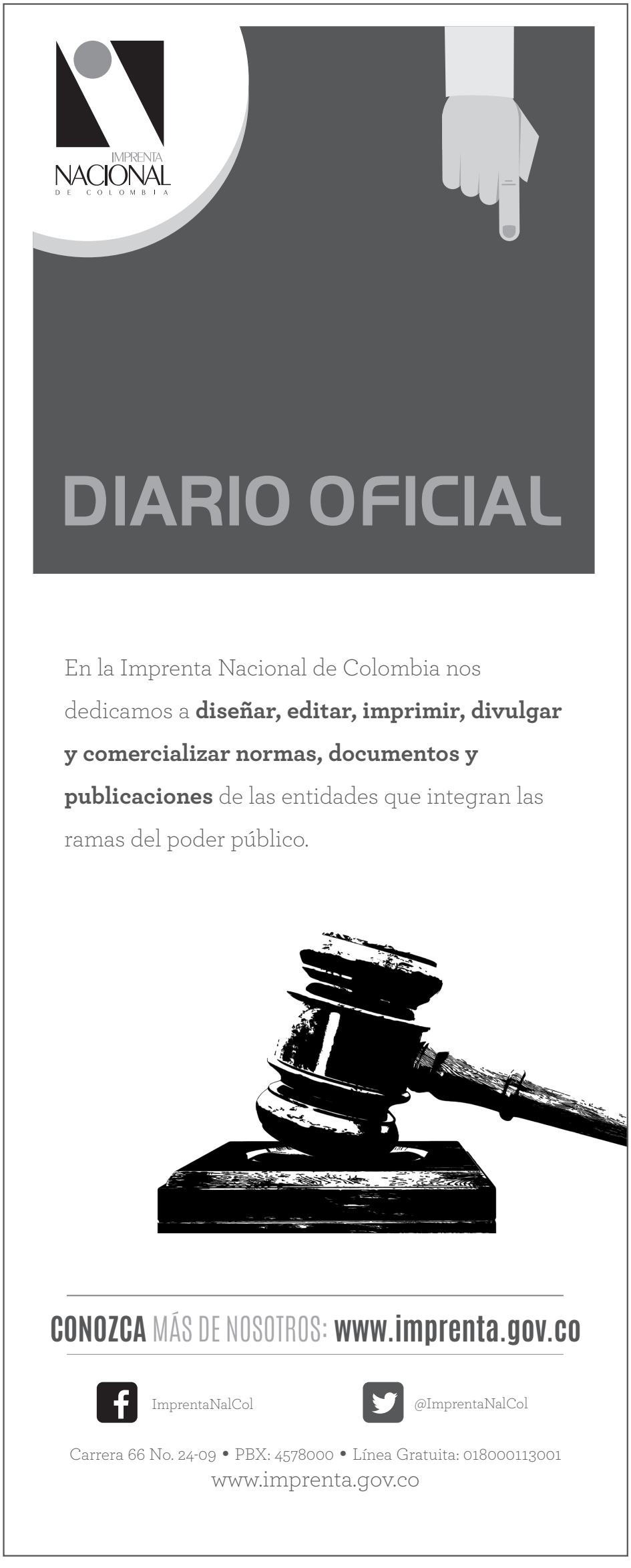
El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

El Ministro de Trabajo,

Antonio Eresmid Sanguino Páez.





Presidencia de la República

Decretos

DECRETO NÚMERO 0761 DE 2025

(julio 3)

por el cual se modifica el Decreto número 0733 de 2025.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 0733 del 26 de junio de 2025 se delegaron las funciones legales y unas funciones constitucionales al señor ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la visita del señor presidente de la República de Colombia, doctor Gustavo Petro Urrego, a la República Francesa y al Reino de España, con el fin de participar entre los días 27 de junio al 3 de julio de 2025 en una reunión de alto nivel OCDE, en la IV Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo de Naciones Unidas y realizar una visita oficial con autoridades locales de España.

Que el presidente de la República regresó a Colombia, el día 2 de julio de 2025.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el primer considerando del Decreto número 0733 del 26 de junio de 2025, el cual quedará así:

"Que el presidente de la República se trasladará entre los días 27 de junio al 2 de julio de 2025 a la República Francesa y al Reino de España, con el fin de participar en una reunión de alto nivel OCDE, en la IV Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo de Naciones Unidas y realizar una visita oficial con autoridades locales de España".

Artículo 2°. Las demás disposiciones contenidas en el Decreto número 0733 del 26 de junio de 2025, mantienen vigentes.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado a 3 de julio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

DECRETO NÚMERO 0791 DE 2025

(julio 8)

por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nombrar, a partir de la fecha, con carácter ordinario al señor Álvaro Mauricio Rodríguez Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 88224552, en el empleo de Director de Departamento Administrativo Código 0010 Grado 00 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar el contenido del presente decreto a través de la Oficina de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a los señores Álvaro Mauricio Rodríguez Amaya y Carolina Hoyos Villamil, quien desempeña actualmente el empleo en encargo.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el artículo 2° del Decreto número 0505 de 9 de mayo de 2025.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado, a 8 de julio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Decretos

DECRETO NÚMERO 0783 DE 2025

(julio 7)

por el cual se hace un nombramiento y se concede una comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 6, 51, 53 y 62 del Decreto Ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1562 del 26 de noviembre de 2021, fue comisionada a la planta interna Alicia Alejandra Alfaro Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 51728253, al cargo de **Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22,** de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el literal c. del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 señala que, la frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se posesione o asuma funciones en el exterior, o se posesione del cargo en planta interna, según el caso. Igualmente, en el caso del lapso de alternación previsto en el literal b. *ibidem,* también constituirán excepciones aquellas circunstancias de especial naturaleza calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 274 de 2000, señala que, los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser comisionados para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el literal a. del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 indica que, para desempeñar en el exterior cargo de la Carrera Diplomática y Consular, correspondiente a una categoría superior a aquella a la cual perteneciere el funcionario y sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el artículo 37, literal b., de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Que mediante Acta 906 del 9 de enero de 2025, la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular en ejercicio de la función que le asigna el literal c. del artículo 73 del Decreto Ley 274 de 2000, aprueba interrumpir el lapso de alternación en planta interna de **Alicia Alejandra Alfaro Castillo.**

Que, mediante comunicación de fecha 29 de abril de 2025, el Gobierno del Reino de Tailandia otorgó beneplácito para la designación de **Alicia Alejandra Alfaro Castillo,** como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en ese país.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nómbrese en la planta externa a **Alicia Alejandra Alfaro Castillo,** identificado con cédula de ciudadanía número 51728253, al cargo de Embajador **Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25**, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Tailandia.

Parágrafo. **Alicia Alejandra Alfaro Castillo** es funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Embajador.

Artículo 2°. *Comisión.* Comisiónese a **Alicia Alejandra Alfaro Castillo,** identificado con cédula de ciudadanía número 51728253, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción, conforme al artículo 1º del presente decreto.

Artículo 3°. *Erogaciones.* Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Laura Camila Sarabia Torres.

DECRETO NÚMERO 0784 DE 2025

(julio 7)

por el cual se asignan unas Funciones Consulares en el Consulado de Colombia en Palma de Mallorca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 5533 del 16 de mayo de 2025 se comisionó para situaciones especiales a **Francia Rodríguez Romero,** identificada con cédula de ciudadanía número 51900223, al cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Palma de Mallorca; Reino de España.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Asígnese* a partir de la fecha de posesión las funciones de Cónsul en el Consulado de Colombia en Palma de Mallorca, Reino de España, a **Francia Rodriguez Romero,** identificada con cédula de ciudadanía número 51900223, al cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Palma de Mallorca, Reino de España.

Parágrafo 1°. Francia Rodríguez Romero se desempeñará como jefe del Consulado de Colombia en Palma de Mallorca, Reino de España.

Parágrafo 2°. Francia Rodriguez Romero es funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Embajador.

Artículo 2º. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 3º. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Laura Camila Sarabia Torres.

DECRETO NÚMERO 0786 DE 2025

(julio 7)

por el cual se desvincula un funcionario en el servicio exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 2 y 13 del artículo 189 de la Constitución Política y de acuerdo con el Decreto número 1083 de 2015, Decretos Leyes 663 de 1993 y 274 de 2000.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto número 0563 del 14 de abril de 2023 se vinculó a la doctora **Karen Schutt Esmeral,** identificada con cédula de ciudadanía número 32769821 de Barranquilla, en el cargo de Agregado Comercial, con categoría de Primer Secretario en el Consulado de Colombia en New York- Estados Unidos.

Que, la Junta Asesora del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones Procolombia en sesión de fecha 2 de mayo de 2025 aprobó por unanimidad la desvinculación de la doctora **Karen Schutt Esmeral**, en el cargo de Agregado Comercial, con categoría de Primer Secretario en el Consulado de Colombia en New York- Estados Unidos.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1º. *Desvincúlese,* a partir de la fecha, a la doctora **Karen Schutt Esmeral,** identificada con cédula de ciudadanía número 32769821 de Barranquilla, del cargo de Agregado Comercial, con categoría de Primer Secretario en el Consulado de Colombia en New York- Estados Unidos.

Artículo 2º. Todas las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente Decreto se pagarán con cargo a los recursos del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones Procolombia, antes Proexport Colombia.

Artículo 3º. Comunicar, a la doctora **Karen Schutt Esmeral**, el contenido del presente Decreto, a través de la Secretaría General de Procolombia.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Laura Camila Sarabia Torres.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Diana Marcela Morales Rojas.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0788 DE 2025

(julio 8)

por el cual se nombra un Notario en encargo en la Notaría Primera (1) del Círculo Notarial de Pitalito (Huila).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 5° del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones de los artículos 2.2.6.1.5.3.6 y 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional mediante Decreto 326 del 28 de febrero de 2017 nombró en propiedad al señor Alberto Torrente Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 15662245 expedida en Planeta Rica, Como Notario Primero (1) del Círculo Notarial de Pitalito (Huila).

Que la Notaria Primera (1) del Círculo Notarial de Pitalito (Huila), quedó vacante por el nombramiento en propiedad de su titular, el señor Alberto Torrente Fernandez, como Notario Quinto (5) del Círculo Notarial de Neiva (Huila), efectuado por el Gobierno nacional mediante Decreto número 0200 del 20 de 2024.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro, mediante documento del 8 de abril de 2024 certificó la vacancia de la Notaría Primera (1) del Círculo Notarial de Pitalito (Huila), por generarse la falta absoluta del Notario, esto es, el nombramiento, confirmación y posesión del notario titular en la Notaría Quinta (5) del Círculo Notarial de Neiva (Huila).

Que el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio SNR2024IE005692 del 16 de abril de 2024, remitió la certificación de vacancia de la Notaría Primera (01) del Círculo Notarial de Pitalito (Huila), indicando que *"(...) será ofertada en derecho de preferencia (...)",* tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica del 4 de junio de 2025.

Que según consta en la certificación expedida el 11 de junio de 2025 por la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en sesión llevada a cabo el día 20 de mayo de 2024, el Consejo Superior de la Carrera Notarial conoció entre otros asuntos, el concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con radicación interna número 2507 de 22 de marzo de 2024, sobre diversos asuntos relacionados con la competencia para la reglamentación y aplicación del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970; y en virtud de ello decidió:

Revocar la decisión asumida en el 19 de octubre de 2022 con relación al derecho de preferencia".

Que en el referido documento la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial certifica que *"(...) el procedimiento operativo para el ejercicio del derecho de preferencia de la Notaría Primera (1) del Círculo Notarial de Pitalito (Huila), se enmarca dentro de las situaciones en curso, por lo que culminaría, una vez se expida la ley que regule el trámite y reglas de aplicación del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970".*

Que, mediante Sentencia del 20 de marzo de 2025, proferida por la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la acción de tutela número 11001-03-15-000-2025-00815-00, promovida por el señor Eduardo Fierro Manrique, se dispuso:

***"SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la seguridad social del señor Eduardo Fierro Manrique, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: ORDENAR** al Presidente de la República, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Consejo Superior de la Carrera Notarial y al Ministerio de Justicia y del Derecho para que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen las gestiones pertinentes de acuerdo con sus competencias, para que se proceda a proveer la vacante existente en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Pitalito (Huila)".*

Que en cumplimiento de la orden de tutela proferida el 20 de marzo de 2025 en sede de primera instancia por la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por estrictas necesidades del servicio público notarial, procede designar un notario en encargo, en la Notaría Primera (01) del Círculo Notarial de Pitalito (Huila), que cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.6. del Decreto número 1069 de 2015, establece que: *"El notario desempeña el cargo en propiedad, en interinidad o por encargo: "[...] 3. Por encargo cuando ha sido designado para suplir faltas del titular[...]".*

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto número 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento de 29 de mayo de 2025, certificó que: *"una vez revisada la documentación aportada por el señor **Carlos Andrés Pérez Valderrama** identificado con la cédula de ciudadanía número 83029366 de Saladoblanco, se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarias de Primera Categoría".*

Que el Superintendente de Notariado y Registro, el 5 de junio de 2025, emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor *"**Carlos Andrés Pérez Valderrama** identificado con la cédula de ciudadanía número 83029366 de Saladoblanco, como Notario Primero (01) del Círculo Notarial de Pitalito (Huila), en calidad de Encargo; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial".*

Que en este orden procede nombrar en encargo al señor Carlos Andrés Pérez Valderrama identificado con la cédula de ciudadanía número 83029366 de Saladoblanco (Huila), como Notario Primero (01) del Círculo Notarial de Pitalito (Huila), en calidad de **Encargo;** quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial".

Que en este orden procede nombrar en encargo al señor Carlos Andrés Pérez Valderrama identificado con la cédula de ciudadanía 83.029.366 de Saladoblanco (Huila), como Notario Primero (01) del Círculo Notarial de Pitalito (Huila).

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Nombramiento en encargo.* Nómbrese en encargo al señor Carlos Andrés Pérez Valderrama identificado con la cédula de ciudadanía número 83029366 de Saladoblanco (Huila), como Notario Primero (1) del Círculo Notarial de Pitalito (Huila).

Artículo 2º. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para posesionarse en el cargo, el designado debe aportar y acreditar ante la Gobernación del Huila[1], la documentación de ley.

Artículo 3º. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de julio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Luis Eduardo Montenegro Lynett.

DECRETO NÚMERO 0789 DE 2025

(julio 8)

por medio del cual se retira del servicio al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga por cumplir la edad de retiro forzoso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 1° por los artículos 75 y 82 de la Ley 1579 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el numeral 2.7.2 del artículo 12 del Decreto número 2723 de 2014, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos hacen parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, siendo los Registradores de Instrumentos Públicos, principales y seccionales, funcionarios de la entidad.

Que el artículo 2.2.5.2.1. del Decreto número 1083 de 2015, señala que: *"El empleo queda vacante definitivamente, (...) 9. Por edad de retiro forzoso. (...)".*

Que mediante el Decreto 228 del 12 de febrero de 2014, fue nombrado en propiedad el señor Édgar Guillermo Rodríguez Borray, identificado con cédula de ciudadanía 19246644, en el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, Santander, Código 0191 Grado 19, del cual tomo posesión el 10 de febrero de 2015.

Que a través de Decreto número 0109 de 21 de enero de 2015, fue incorporado a la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro como Registrador principal de Instrumentos Públicos, Código 0191, Grado 20.

Que el artículo 1° de la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016, corregido por el artículo 1° del Decreto número 321 de 2017, estableció que *"La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia (...) <inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto Ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3074 de 1968".*

Que sobre la aplicación de la Ley 1821 de 2016, el Gobierno nacional elevó consulta al Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, el cual emitió concepto del 8 de febrero de 2017, radicación número 2326, señalando lo siguiente:

"(...)

"Como se observa, esta parte de la norma, a pesar de las deficiencias que presenta en su redacción, contiene un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El supuesto de hecho consiste en que una persona, a la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, "acceda" al ejercicio de funciones públicas o se encuentre ejerciéndolas y haya cumplido o cumpla los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación. La consecuencia jurídica, por su parte, consiste en que tal persona puede permanecer en el ejercicio de su cargo o de las funciones respectivas, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social. Aunque la norma no dice explícitamente hasta cuándo podría permanecer aquella persona en su cargo o en el ejercicio de las funciones que ejerce, la integración de esta disposición con el artículo 1° de la misma ley, permite deducir sin mayores esfuerzos. que puede hacerlo hasta llegar a la edad de retiro forzoso que la Ley 1821 establece (70 años)". (Subraya fuera del texto).

Que por su parte el artículo 2.11.1.7 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto número 648 de 2017, "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública",* establece *"Edad de retiro forzoso. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, la edad de setenta (70) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2.2.11.1.5".*

Que revisado el Registro Civil y la cedula de ciudadanía del doctor Édgar Guillermo Rodríguez Borray, que obran en su hoja de vida, se pudo establecer que el 11 de octubre de 2024 cumplió 70 años de edad, la cual corresponde con la de retiro forzoso, acorde con la normatividad colombiana vigente.

Que, en consecuencia, concurren los presupuestos legales que hacen procedente retirar del servicio al doctor Édgar Guillermo Rodríguez Borray, identificado con cédula de ciudadanía número 19246644, del cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, Santander, Código 0191 Grado 20, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Retiro del Servicio.* Retirar del servicio al Señor Édgar Guillermo Rodríguez Borray, identificado con cédula de ciudadanía número 19246644 de Bogotá, D. C., quien ostenta el cargo de Registrador Principal Código 0191 Grado 20, de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga (Santander).

Artículo 2º. *Comunicación.* Comunicar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro al Señor **Édgar Guillermo Rodríguez Borray**, el contenido del presente Decreto y al Fondo de Pensiones - Colfondos, para su conocimiento y trámite pertinente.

Artículo 3°. Provisión del empleo. El Superintendente de Notariado y Registro proveerá temporalmente mediante la figura de encargo, el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Bucaramanga (Santander), Código 0191, Grado 20, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 75 de la Ley 1579 de 2012, hasta tanto, se surta el trámite de designación que corresponda, por parte del Gobierno nacional.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de julio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Luis Eduardo Montealegre Lynett.

[1] Artículo 3° Decreto número 2817 de 1974. Los demás Notarios de primera categoría y Registradores de cabecera de círculo tomarán posesión de sus cargos antes los Gobernadores, Intendentes y Comisarios de los respectivos Círculos.

Ministerio de Defensa Nacional

Dirección General Marítima

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO (0124-2025) MD-DIMAR-SUBDEMAR-GRALAM DE 2025

(febrero 3)

por la cual se otorga a la Gobernación del Valle del Cauca, una concesión marítima para el desarrollo del proyecto "Nuevo Embarcadero Turístico de Buenaventura", sobre un bien de uso público en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

El Director General Marítimo Encargado, en uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General Marítima (DIMAR) es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, y quien tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos establecidos en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto número 5057 de 2009.

Que así mismo, la jurisdicción y competencia de la DIMAR se encuentra establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, la cual incluye los bienes de uso público, definidos en el artículo 166 *ibidem*, así:

*"**Bienes de uso público**: **Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público**, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo"*. (Cursiva y negrilla por fuera de texto)

Que adicionalmente, son atribuciones y funciones de esta Autoridad Marítima, según lo señalado en el numeral 21 del artículo 5º *ibidem*, entre otras:

"21. Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción".

Que así las cosas, se expresa que es función de la Dirección General Marítima (DIMAR) otorgar las concesiones y permisos para el uso y goce de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, previo el cumplimiento del marco normativo legal vigente previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 2324 de 1984, modificado por el artículo 65 del Decreto Ley 2106 de 2019, *por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que, el Director General Marítimo emitió la Resolución Número 0846 MD–DIMAR–GLEMAR del 7 de noviembre 2023, *por medio del cual se modifica parcialmente la Parte 4, Títulos 4 y 5 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC No. 2: "Generalidades", y la Parte 3, Título 1 del REMAC 5 "Protección del Medio Marino y Litorales", en lo concerniente a reglas de delegación y procedimientos para el trámite de concesiones marítimas en aguas, playas, terrenos de bajamar en bienes de uso público"*

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Número 0846 MD–DIMAR–GLEMAR del 7 de noviembre 2023:

"El Director General Marítimo mantendrá la competencia para resolver los siguientes asuntos:

1) *Proyectos con áreas superiores a 20.000 m².*
2) *Proyectos de marinas con áreas mayores a 10.000 m². Sin sujeción al área solicitada:*
3) *Proyectos de granjas acuícolas.*
4) *Proyectos de maricultura.*
5) *Proyectos sobre obras públicas de protección e interés público Nacional (infraestructura y protección costera) […]".*

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la Resolución Número 0846 MD–DIMAR–GLEMAR del 7 de noviembre 2023, y teniendo en cuenta que el caso objeto de la presente actuación administrativa recae sobre un proyecto de un área total de interés público nacional de este Despacho entrará a resolver el presente trámite de concesión marítima.

Que la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, en cabeza de la Doctora Dilian Francisca Toro Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 29538603 de Palmira, presentó a través de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, solicitó mediante Oficio radicado con el número 112024103274 con fecha 6 de noviembre del 2024, autorización formal para adelantar el proyecto *"Nuevo Embarcadero Turístico de Buenaventura".*

Que, conforme a lo establecido en el marco normativo legal vigente previsto para otorgar concesiones marítimas, fueron aportados dentro del trámite de referencia, los siguientes requisitos, documentos e información, así:

- Copia del acta de posesión de la señora Gobernadora del Valle del Cauca, Doctora Dilian Francisca Toro Torres identificada con cédula de ciudadanía número 29538603 de Palmira, emitida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca.
- Copia de la Credencial de la Doctora Dilian Francisca Toro Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 29538603 elegida como Gobernadora por el Departamento del Valle del Cauca, emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Gobernadora Dilian Francisca Toro Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 29538603 de Palmira Valle del Cauca.
- Registro Único Tributario de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, identificada con Nit. 890399029– 5.
- Memoria descriptiva del proyecto y cronograma de ejecución de actividades.
- Planos de la ubicación y linderos del terreno o zona en que se solicita concesión.
- Estudio oceanográfico, emitido por Gustavo Adolfo Ángel Sanín Oceanógrafo físico, identificada con cédula de ciudadanía número 73104960 de Cartagena, con Matrícula número 591 expedida el 12 de noviembre, por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines (Coninpa).
- Estudio batimétrico embarcadero turístico de Buenaventura, elaborado por Mauricio Olivares Lastra Tecnólogo Naval en Hidrografía.
- Estudio de suelos apiques, geología y geotecnia para la construcción de embarcadero turístico en buenaventura, valle del cauca elaborado por Eduardo Antonio Ruiz Herrera Ing. Civil – Esp. Geotecnia – Esp. Gerencia de Proyecto.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Decreto Ley 2324 de 1984, modificado por el artículo 65 del Decreto Ley 2106 de 2019, fueron aportados dentro de la solicitud del trámite de concesión marítima, los pronunciamientos de las siguientes entidades:

A. Alcaldía Distrital de Buenaventura

Mediante oficio con fecha 2024– 02– 07, emitido por la oficina asesora jurídica del Distrito Especial de Buenaventura, se precisa que:

"[…] nos permitimos CONCEPTUAR FAVORABLEMENTE para que se le otorgue la CONCESIÓN solicitada por la Gobernación del valle, para la construcción y administración del Embarcadero y la Marina, contiguos a las instalaciones de la Cámara de Comercio de Buenaventura, como quiera que la alcaldía y la gobernación del Valle del Cauca, están interesadas en el desarrollo de la infraestructura que permita consolidar el turismo como el factor más influyente en la reactivación económica de la región y que gozan de capítulo especial en el marco de los planes de desarrollo cuatrienal distrital y departamental, y además nos permitirá corregir el error jurídico cometido por quienes participaron de la entrega de dicho bien, mediante un contrato de COMODATO, figura contraria a la Ley".

Así mismo, en relación con el embarcadero se indica que el Instituto Nacional de Vías (Invias) celebró Contrato Interadministrativo número 1572 de 2022 con el Distrito de Buenaventura de Comodato del Embarcadero Turístico de pasajeros ubicado en la zona céntrica del área urbana del Distrito de Buenaventura contiguo de la Cámara de Comercio de Buenaventura, propiedad de Invías.

B. Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y la Subdirectora Técnica de esta, mediante Resolución Número ST– 1415 DE 28 DE OCT 2024, "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", resolvió:

"[…]

***PRIMERO**. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: "**Nuevo Embarcadero Turístico Buenaventura**", localizado en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***SEGUNDO**. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: "**Nuevo Embarcadero Turístico Buenaventura**", localizado en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***TERCERO**. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: "**Nuevo Embarcadero Turístico Buenaventura**", localizado en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***CUARTO**. Que la información sobre la cual se expide la presente resolución aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante el oficio con radicado **2024-1-004044-082159 Id 419629** del 4 de octubre de 2024, para el proyecto: "**Nuevo Embarcadero Turístico Buenaventura**", localizado en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***QUINTO**. Si el ejecutor advierte o estima posibles afectaciones directas, con ocasión del desarrollo de sus actividades, sobre comunidades étnicas, en el marco del estándar de la debida diligencia, deberá manifestarlo a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con el fin de evaluar lo expresado, en el marco de sus competencias […]".*

C. Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

El Subdirector de Gestión del Patrimonio del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), mediante radicado ICANH–2024162000112071, radicado internamente con el número 2024184200096372 del 28 de octubre de 2024, comunicó que:

"[…] De conformidad con lo previsto en el numeral 1.6. del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 131 del Decreto número 2106 del 2019, "Los titulares de proyectos, obras o actividades que requieran licenciamiento ambiental o están sujetos a la aprobación de Planes de Manejo Ambiental deberán presentar un Programa de Arqueología Preventiva al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y que tiene por objeto garantizar la protección del patrimonio arqueológico ante eventuales hallazgos arqueológicos en el área del proyecto, obra o actividad. Sin la aprobación del Programa no podrán adelantarse las obras".

En virtud del anterior marco normativo, el *"Proyecto Embarcadero Turístico de Buenaventura", localizado en el municipio de Buenaventura departamento del Valle del cauca, **NO** se encuentra en la obligación legal de registrar e implementar un Programa de Arqueología Preventiva ante esta entidad, dado que no requiere licencia ambiental ni la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental.*

*Así mismo, a la fecha, el proyecto **NO** se encuentra en la obligación de implementar medidas de manejo arqueológico, […]".*

D. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Director de Calidad y Desarrollo Sostenible mediante radicado número: 2– 2024– 005915 del 03 de mayo de 2024 relacionada a la radicación número 1– 2024– 005342, emitió constancia DM– 03 de 2024 soportada en el concepto emitido por el Asesor de Infraestructura del Viceministerio de Turismo, de acuerdo con comunicación interna DDVDT– 2024– 000016, así:

*"[…] Que la Nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo **NO** adelanta en la actualidad proyecto turístico que pudiera requerir el uso y goce de las playas y terrenos de bajamar, con el proyecto "Embarcadero Turístico de Buenaventura", ubicado en Buenaventura, Valle del Cauca, exactamente en las siguientes coordenadas: […]".*

E. Ministerio de Transporte.

El Ministerio de Transporte a través de la Dirección de Infraestructura, mediante radicado MT número 20245201150341 del 18 de septiembre de 2024, evaluó el proyecto y encontró que cumple con los requisitos establecidos en la Resolución número 1862 del 29 de mayo de 2013, *por la cual se establece el procedimiento y requisitos para la expedición de certificaciones de inexistencia de proyectos de instalaciones portuarias con destino a la Dimar*, modificada por la Resolución número 002644 del 31 de julio de 2015.

En tal sentido la Dirección de Infraestructura Grupo de Infraestructura Intermodal emitió certificación sobre consulta a los planes de expansión portuaria número 018–GII–DIRINFRA– 2022, así:

"[…] 3. Consulta a la ANI: Consultada la Agencia Nacional de infraestructura (ANI), mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2024, sobre la zona de uso público solicitada, esta entidad, mediante memorando ANI número 20242000153023 del 12 de septiembre de 2024 de la Gerencia de Proyectos Portuarios y Portuarios de la Vicepresidencia de Estructuración y oficio número 20243030330341 del 16 de septiembre de 2024 de la Gerencia de Proyectos Portuarios de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, radicados en el Ministerio de Transporte con número 20243031551602 del 17 de septiembre de 2024, certificó lo siguiente: "( ) en la actualidad NO se tiene en trámite ninguna solicitud de concesión portuaria ni solicitud de Embarcadero en la zona indicada" y "( ) en la actualidad no existe concesión portuaria vigente a cargo de la Agencia, en la zona indicada anteriormente.

4. ***Concepto**: En desarrollo de la función establecida en el Decreto número 087 de 2011, articulo 12 numeral 12.6 y la Resolución número 01862 del 29 de mayo de 2013, modificada con la Resolución número 0002644 del 31 de julio de 2015, el suscrito Director de infraestructura hace constar que a la fecha, en el área de la zona a intervenir solicitada en sus escritos con radicados MT número 20243031429222 del 28 de agosto de 2024, y MT número 20243031436202 del 29/08/2024, de acuerdo con el concepto emitido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), se certifica que en la actualidad la zona de uso público solicitada, **NO** se encuentra concesionada y **NO** se tiene en trámite ninguna solicitud de concesión portuaria en la zona indicada bajo la administración de la Agencia Nacional de infraestructura (ANI). […]".*

El concepto referido anteriormente, presentó una inobservancia al no incluir la totalidad de coordenadas que delimitan la zona de concesión, circunstancia que determinó necesariamente que el Capitán de Puerto de Buenaventura solicitara mediante oficio número 11202402097 del 12 de diciembre de 2024, la aclaración por parte del Ministerio de Transporte.

De conformidad con el Oficio número 20245201598571 del 18 de diciembre de 2024, el Ministerio de Transporte responde a la solicitud de aclaración presentada, en los siguientes términos:

"[…] de manera atenta se adjunta, el oficio remitido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en el cual se pueden observar todas las coordenadas incluidas en la solicitud de la Alcaldía de Buenaventura, las cuales una vez cotejadas por la ANI en el sistema de información geográfica, comprobaron que en este polígono actualmente no se ubica ni se encuentra solicitada una concesión portuaria marítima información contenida en el radicado ANI 20243030330341 del 16 de septiembre de 2024 […]¨

F. Ministerio de Cultura.

El Ministerio de Cultura a través de la Coordinadora Grupo de Investigación y Documentación, por medio de oficio muermo MC29829E2024 del 29 de julio de 2024, indicó que:

"[…] Revisado el listado de consulta de bienes de interés cultural del ~ámbito nacional, BICN, competencia del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se evidencia que los predios incluidos en el área del proyecto denominado Embarcadero Turístico de Buenaventura en el municipio de Buenaventura – Valle del Cauca, no cuentan con dicha declaratoria, no son colindantes, ni se encuentran en zona de influencia de algún BICN. […]".

G. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Establecimiento Publico Ambiental Distrito de Buenaventura EPA

El Director del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura (EPA), en respuesta a requerimiento remitido por el señor Capitán de Fragata Alberto Luis Buelvas Susa, Capitán de Puerto de Buenaventura, con Oficio 202402000005391 del 26 de agosto de 2024 informó que:

"[…] El desarrollo del proyecto de modernización del actual muelle turístico con nuevas plataformas flotantes, de acuerdo con lo definido en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto número 1076 del 2016 no se encuentra enlistado dentro de los proyectos obras o actividad sometidas al trámite de Licenciamiento ambiental o imposición del plan de manejo ambiental y por lo tanto no requiere de Licencia Ambiental.

Sin embargo, previamente al desarrollo del proyecto se debe adelantar el trámite de ocupación de cauce por las obras definidas en el proyecto y la formulación e implementación del Programa de Manejo Ambiental de RCD, definido en el artículo 4° de la Resolución número 1257 del 23 de Noviembre del 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que modificó el artículo 13 de la Resolución número 472 de 2017 sobre la gestión integral de residuos de Construcción y Demolición (RCD) […]".

Que de conformidad con el artículo 171 del Decreto Ley 2324 de 1984 modificado por el artículo 66 del Decreto Ley 2106 de 2019, a fin de dar publicidad a la solicitud de concesión marítima, la Capitanía de Puerto de Buenaventura fijó un aviso en un lugar público por un término de veinte (20) días calendario, desde el día (8) de noviembre de 2024 hasta el (28) de noviembre de 2024, y en la página web de la Dirección General Marítima (Dimar). De igual forma, el interesado realizó la publicidad de la solicitud en el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto mediante la instalación de una valla visible, información confirmada a través del formato de inspecciones de litorales de fecha 8 de noviembre de 2024, y la publicación en el diario de amplia circulación "*Diario Occidente*", del 26 de noviembre de 2024.

Que por otra parte, la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Buenaventura procedió a georreferenciar las coordenadas suministradas en los conceptos, certificaciones, documentos y/o viabilidades, emitidos por las diferentes entidades, y una vez realizado el análisis técnico– espacial. De igual forma, expidió el Concepto Técnico Anexo A CT. 002 – CP01 – ALIT– 2024 el 17 de diciembre de 2024, respecto al desarrollo del proyecto "*Nuevo Embarcadero Turístico de Buenaventura*", presentado por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca NIT número 890399029– 5 de radicado DIMAR número 112024103274 con fecha 6 de noviembre del 2024, que comprende un área total de diecinueve mil cuatrocientos veinte metros cuadrados (19.420 m²), correspondientes técnicamente a playa marítima, terrenos de bajamar y aguas marítimas, ubicada dentro de bienes de uso público bajo jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Buenaventura de esta Dirección.

Que mediante Oficio con fecha del 7 de febrero de 2024, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Especial de Buenaventura, y mediante Oficio 2024S-VBOG 091335 del 3 de diciembre de 2024 emitido por el Instituto Nacional de Vías (Invias) informaron a la Dirección General Marítima sobre la existencia del Contrato Interadministrativo de Comodato número 1572 de 2022 sobre el muelle del embarcadero Turístico de Buenaventura, celebrado por estas dos Entidades por el término de cinco (5) años, el cual se encuentra construido sobre unas áreas solicitadas en concesión por la Gobernación del Valle del Cauca.

Que, con el propósito de aclarar la condición actual del Embarcadero Turístico de Buenaventura mediante Oficio número 29202409057 MD-DIMAR-SUBDEMAR –